



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03506-2018-PA/TC  
LIMA  
OPERADORA PORTUARIA SA

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de octubre de 2020

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Operadora Portuaria SA contra la resolución de fojas 517, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, con fecha 13 de octubre de 2015, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Autoridad Portuaria Nacional y el Tribunal Fiscal y solicita que se declare la nulidad de la Resolución 06416-2-2015, de fecha 30 de junio de 2015, y de la Resolución de Gerencia General 231-2012-APN/GG, de fecha 30 de mayo de 2012; y, por consiguiente, se disponga, vía control difuso, la inaplicación a su caso del Decreto Supremo 041-2007-MTC.

Sostiene que mediante los referidos actos administrativos se pretende consolidar la exigencia de pago de un monto desproporcionado a favor de la Autoridad Portuaria Nacional ascendente a S/. 7 282 187.28, por concepto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03506-2018-PA/TC  
LIMA  
OPERADORA PORTUARIA SA

del tributo denominado “Derecho de Uso Temporal de Área Acuática”, pues se ha calculado asumiendo el uso del área acuática lo cual es inexistente por encontrarse en fase pre-operativa, es decir, no existe construcción portuaria alguna que les permita generar ingresos; también refiere que el Decreto Supremo 041-2007-MTC, mediante el cual se ha instituido dicho tributo, no fue refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas lo cual resta de validez al mismo. Alega la vulneración del principio de la reserva de ley en materia tributaria y de los derechos a la propiedad y a la no confiscatoriedad de los tributos.

3. De los términos de la demanda se advierte que su objeto es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ya indicados *supra*, es decir, nos encontramos ante un amparo contra actos concretos de aplicación de la norma cuestionada. Por tanto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03506-2018-PA/TC  
LIMA  
OPERADORA PORTUARIA SA

necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que el mero hecho de alegar ausencia de capacidad económica para cubrir la deuda o la posible quiebra por su pago no son suficientes para superar el análisis de pertinencia de la vía, máxime si los procesos contenciosos-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**